



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A,
Demandado	Laura Andrea Suárez Osorio y Luz Marina Osorio Arbeláez
Radicado	05001-40-03-005-2019-00564-00
Auto	186
Asunto	Adiciona Providencia. Resuelve Aclaración al Mandamiento de Pago.

En providencia adiada 25 de mayo de la anualidad que transcurre, se resolvió la solicitud de terminación por pago total que informó la parte actora, la cual, por encontrarse ajustada a derecho fue aceptada declarando la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, no obstante, en aquella oportunidad no se advirtió la existencia de un memorial de fecha 6 de marzo de 2020, por medio del cual la parte actora solicitaba la aclaración al mandamiento de pago.

Encontrándose dentro del término previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se resolverá sobre la adición del auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso, para emitir el pronunciamiento que a derecho corresponde a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago.

Mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme a la demanda presentada por la parte actora, con la cual se pretendía hacer exigible la obligación proveniente de un título valor pagaré identificado con el N°183200, donde la parte demandada se obligó conforme consta en el cartular.

De acuerdo a los hechos expuestos, se tiene que la parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación a partir del 3 de octubre de 2018; la parte actora solicitó el pago de una suma liquidada como interés moratorio, no obstante, el mandamiento de pago ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado y a partir del 4 de octubre de 2018, por lo cual no se advierte omisión o error que pueda atribuirse a la providencia en comento, porque si bien se pidió una suma determinada por intereses moratorios, la orden de apremio se libró conforme a la facultad prevista en el artículo 430 del Código General del Proceso, en

consonancia con los hechos expuestos en el libelo genitor, por lo que no le asiste razón a la parte actora y se negará su solicitud.

En ese sentido, adiciónese la parte resolutive de la providencia proferida el 25 de mayo de 2021 que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y sus consecuentes efectos. Lo demás permanecerá incólume.

En consideración a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

OCTAVO: NEGAR, la solicitud de ACLARACIÓN al mandamiento de pago por lo expuesto.

Todo lo demás dispuesto en la providencia de fecha 25 de mayo de 2021 que antecede, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectó: 6Bta.